



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

*“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”*

Buenos Aires, 26 de octubre de 2022

RES. CM N° 218/2022

VISTO:

El expediente A-01-00014034-8/2022 caratulado “S. C. D. S/ TAMAYO MOROZOFF S/ DENUNCIA – LEG. MPF488468- (ACTUACIONES TEA N° A-01-00013432- 1/2022 Y TEA N° A-01-00013925- 0/2022)” y, el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 34 /2022, y

CONSIDERANDO:

Que el 15 y 22/06/2022 la señora María Constanza Tamayo Morozoff, ingresó dos escritos –el primero sin firmar-, que denuncia la actuación de la Titular de la Fiscalía Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas N° 9, Dra. Silvina Bruno, en el marco del trámite de la causa caratulada “Martín Gerardo Grynblat s/ art. 52 y 53bis del CC” (ADJ N° 68298/22 y ADJ N° 71134/22).

Que en dichas presentaciones, la denunciante manifestó que *“El día 01 de junio del año 2020 realice una denuncia en la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, y con fecha 3 de agosto del mismo año fue receptado por la fiscalía PCyF N° 9 bajo el n° de caso MPF N° 488.468, caratulado: “Martin Gerardo Grynblat s/art. 52 y 53 bis del CC”.*

Que continuó con su relato en el que literalmente expresó que no fue notificada de la Resolución adoptada por la Fiscalía de Primera Instancia a cargo de la Dra. Silvina Bruno, en la causa N° MPF 488.468 de fecha 26/05/21, en la cual resolvió archivar cercenando así la posibilidad que la denunciante pudiera recurrir el resolutorio y/o ejercer los derechos que la asistirían como víctima de violencia de género.

Que de dicha resolución se desprenderían falsas afirmaciones y que resultarían de máxima gravedad, tildándolas de falaces. Ello es así toda vez, que la denunciante cita textualmente una parte del resolutorio de donde se desprende *“(…) La conducta endilgada a Darwin Alexander Contreras fue encuadrada prima facie en la figura de hostigamiento, agravada por el género, en función de los art. 52 y 53 bis, inciso 7, del Código Contravencional (...) (la negrita me corresponde)”* resultando claro que se trata de un corte y pegue correspondiente a otra resolución, a la que le habrían dado tratamiento similar, recordando que el imputado se llamaba Martin Gerardo Grynblat. En el mismo orden de ideas, la denunciante vuelve a destacar la metodología



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

“*de corte y pegue*” de la Fiscalía, mencionando otra cita que dice “(...) hechos ocurridos el pasado 18 de marzo de 2020 (...)” y es sobre estas afirmaciones que aclara no tienen que ver con la causa en trámite.

Que adjuntó prueba documental que considera hace a su derecho (ADJ N° 68292/22, ADJ N° 68293/22, ADJ N° 68294/22, ADJ N° 68295/22, ADJ N° 68296/22 y ADJ N° 68297/22).

Que el 15/06/2022 se puso en conocimiento la denuncia a la Sra. Presidenta de la Comisión, y el 16/06/2022 de las Consejeras de la Comisión y del Presidente del Consejo de la Magistratura (ADJ N° 68543/22, ADJ N° 68958/22, ADJ N° 68960/22 y ADJ N° 68964/22).

Que el 22/06/2022 la denunciante se presentó, completó los requisitos de la denuncia, y reconoció el escrito que se le exhibió así como su firma inserta. Señaló que denunciaba a la titular de la Fiscalía Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas N° 9, Dra. Silvina Bruno. Al momento de ser preguntada respecto a si quería agregar algo sostuvo: “Que sí, que la semana pasada le envió un correo electrónico a la fiscalía para saber el estado de las actuaciones, y le contestaron que fue archivada remitiéndole la resolución, que a lo cual le preguntó a esa fiscalía porque no fue notificada ya que había transcurrido un año el archivo, y que nunca recibió respuesta alguna de esa consulta” (ADJ N° 71177/22).

Que el 23/06/2022 la Dra. Silvina Bruno fue notificada de la denuncia, en cumplimiento de lo establecido por el art. 22 in fine del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la CABA aprobado por la Res. CM N° 19/2018 (en adelante Reglamento Disciplinario del PJCABA) (ADJ N° 71754/22).

Que el 04/07/2022 la Presidenta de la Comisión de Disciplina y Acusación, Dra. Ana Salvatelli, conforme las atribuciones establecidas por el artículo 25 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, solicitó a la Fiscalía de Primera Instancia en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas N° 9, la remisión de copias certificadas del legajo MPF N° 488468 seguido contra Martín Gerardo Grynblat s/ arts. 52 y 53 bis CC” (PROVCDYA N° 2127/22 y OFICDYA N° 2/22). La Comisión ratificó la medida en la reunión ordinaria celebrada el 05/07/2022.

Que el 06/07/2022, la Dra. Silvina Bruno, Titular a cargo de la Fiscalía Especializada en Género en lo Penal, Contravencional y Faltas N° 9, remitió copias del expediente (ADJ N° 79641/22 y PROV N° 2303/22).



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

Que en este estado intervino la Comisión de Disciplina y Acusación emitiendo el Dictamen N° 34/2022.

Que luego de reseñado el sustento fáctico reunido, y analizadas las actuaciones, corresponde a la Comisión de Disciplina y Acusación, expedirse en los términos previstos por el art. 39 del Reglamento Disciplinario del PJCBA.

Que en tal sentido, se recordó que la Sra. María Constanza Tamayo Morozoff, formuló una denuncia contra la Fiscal Silvina Bruno, por lo actuado por ésta última en el caso MPF N° 488.468, caratulado: “Martin Gerardo Grynblat s/art. 52 y 53 bis del CC”. Cuestionó particularmente que no había sido notificada de la disposición de archivo, y sostuvo también que dicha resolución era un “corta y pega” debido a que habían consignado un nombre distinto para el imputado en uno de los considerandos y habían falseado la realidad al afirmar que ella se había negado a que peritaran su teléfono, y como consecuencia de todo ello consideraba que la resolución había sido arbitraria. También sostuvo que en los antecedentes se había consignado erróneamente la fecha del “18 de marzo de 2020” mientras los hechos habían ocurrido en otro momento.

Que en esa línea, sostuvo que “ha habido una clara inobservancia de las normas procesales, motivo por el cual se debe anular lo actuado y remitir el proceso al juez que corresponda para su sustanciación. Que esta conducta no puede resultar un valladar para sancionar al titular de la vindicta pública que no ha hecho otra cosa que desatender sus funciones y colocar en una situación de máxima vulnerabilidad a esta víctima”.

Que a lo largo de todo el trámite investigativo la CDyA advirtió que la Fiscal aquí denunciada dispuso la producción de la prueba solicitada por la denunciante a los fines de esclarecer el objeto de la investigación, que fue establecido por ella misma (la investigación del presunto hostigamiento realizado a través de mensajes de Whatsapp enviados por el denunciado a partir del 18/3/2020).

Que respecto de la imputación de la denunciante relativa a la falta de notificación, sostuvo la CDyA que la misma carece de sustento en tanto se intentó notificarla por los medios habituales y se dispuso que se remitiera una copia de la resolución por debajo de la puerta del departamento que la denunciante había denunciado como su domicilio.

Que respecto de la imputación relativa a que la resolución se trata de un “corta y pegue”, sostuvo la CDyA que si bien es cierto que pueden identificarse dos errores de redacción a lo largo de todo el proceso -uno del CIJ en el informe relativo



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

al acto del peritaje del teléfono celular de la denunciante, que a su vez indujo a error a la Fiscal en su resolución, y otro en uno de los considerandos de la resolución de archivo relativo a la consignación de un nombre distinto para el imputado-, estos errores son de índole superficial ya que no afectaron la correcta solución del caso, el resguardo de los derechos de las partes y las garantías del proceso.

Que en efecto, sostuvo la CDyA que la solución propuesta por la Sra. Fiscal aquí denunciada, técnicamente, no admite reproches de ninguna clase. Es que indudablemente las pruebas colectadas (los testimonios de los testigos propuestos por la denunciante y las pericias tendientes a extraer los mensajes para acreditar su existencia), como señaló la Magistrada, efectivamente resultan insuficientes para la prosecución de la investigación. No se trata aquí de valorar el contenido de las decisiones de los Magistrados, algo que le está vedado a este Consejo, sino de llamar la atención sobre el hecho de que esos pequeños errores de redacción terminan opacando la actuación de algunos órganos de nuestro Poder Judicial, exhibiendo “desprolijidades” que impiden la adecuada valoración de una decisión correcta y un sistema investigativo innovador, como lo es la utilización del Centro de Investigaciones Judiciales. Y ello por cuestiones nimias, como la corrección de errores de tipeo o redacción, que pueden evitarse, y deben ser evitados en lo sucesivo.

Que no es menos cierto que esos errores de menor significación, en tanto no afectaron derechos de ninguna clase, ni al servicio de justicia, y forman parte del margen de error en que pueden incurrir dependencias que trabajan diariamente con un cúmulo de causas significativo, de ningún modo tienen entidad suficiente para considerarlos como dignos de reproche disciplinario.

Que incluso puede decirse, a criterio de la CDyA, que la Fiscal buscó alternativas de líneas de investigación para profundizar la pesquisa, hasta que agotó las pruebas que podían realizarse, a punto tal que no hubo cuestionamientos a su actividad investigativa en la denuncia interpuesta.

Que además, las medidas dispuestas por la Sra. Fiscal estuvieron a lo largo de todo el proceso sometidas al control judicial establecido precisamente a los fines de garantizar el efectivo cumplimiento de las garantías procesales en materia de defensa en juicio de todas las partes del proceso. Existen al alcance de la denunciante los recursos establecidos por la ley para revisar el contenido de las decisiones de los magistrados, pero no es este Consejo el órgano constitucionalmente establecido para hacerlo.

Que por otra parte, la pretendida “anulación de todo lo actuado” peticionada por Tamayo excede las facultades jurídicas que la ley le otorgó a este



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

Consejo de la Magistratura, limitándose su actuación a la verificación de la existencia de un comportamiento contrario a la ley o al reglamento disciplinario por parte de los Magistrados y las Magistradas, pero no al contenido de las decisiones dictadas en el marco de sus competencias.

Que asimismo, señaló la CDyA que la aquí denunciante contó en todo momento con una defensa técnica que apeló las medidas u actos procesales que consideró favorables a la defensa de sus intereses, las que recibieron el tratamiento debido.

Que como corolario, se puso de manifiesto que el procedimiento seguido a lo largo del proceso cuestionado se ajustó a lo que marca la normativa específica, el Código Contravencional y la ley de Procedimientos Contravencionales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. De esta forma, el tratamiento otorgado al caso en estudio fue el correcto, habiéndose dado la intervención que le compete al tribunal revisor que resultaba competente en razón del grado y la materia.

Que por todo lo expuesto, sostuvo la CDyA que no asiste razón a la denunciante en torno a considerar que el desempeño de la Magistrada del Ministerio Público Fiscal en la tramitación del expediente MPF N° 488.468 resultó irregular, dado que no puede soslayarse que los planteos vertidos en la denuncia expresan el cuestionamiento de decisiones jurisdiccionales sólo revisables por los órganos superiores del Poder Judicial, en el marco de los mecanismos previstos en el ordenamiento procesal vigente, y en virtud de ello, el ámbito de actuación de este Consejo de la Magistratura se encuentra limitado para examinarlas.

Que de esta forma, la potestad de la Comisión de Disciplina y Acusación, y posteriormente de este Plenario, se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en conductas pasibles de sanciones disciplinarias o de configurar causales de remoción. Las sanciones disciplinarias tienen por finalidad que este cuerpo “...logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales...” (cf. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *El Poder Judicial en la Reforma Constitucional*, AAVV “Derecho Constitucional de la Reforma de 1994”, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Mendoza (Argentina); 1995, T. II, p. 275; citado en Res. N°217/05, N°233/08 y 270/13 del Consejo de la Magistratura del PJN).

Que vinculado al tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación precisó que “...No es admisible que se cuestione la conducta de un magistrado y



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

se ponga en marcha el procedimiento tendiente a su enjuiciamiento sobre la base de alegaciones que no poseen el indispensable sustento, ya que la procedencia de la denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público y sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función...” (cf. art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48, M. 1109. XLVIII. REX, Fallos 342:988, 342:903).

Que asimismo, la CSJN sostuvo que: “Quien pretenda el ejercicio del escrutinio en un proceso de enjuiciamiento de magistrados deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener (...) con la materia del juicio”.

Que en el mismo entendimiento, el precitado órgano jurisdiccional ha dicho que: “...lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles...” (cf. Fallos 303:741 y 305:113).

Que sostuvo que cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones y/o piezas procesales objetadas en materia interpretativa, deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En ese orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los magistrados esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (cf. Fallos 300:1330 y 305:113).

Que la doctrina elaborada por el Jurado de Enjuiciamiento que indica: “...Si el juez resolvió la pretensión dentro de un marco razonablemente compatible con la legislación aplicable, más allá del acierto o error, su actuación no traduce una apartamiento del regular desempeño jurisdiccional...” resulta también aplicable a los representantes del Ministerio Público y magistrados (cf. JEMN, causa n°3, “Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento”, citado por SOSA ARDITI, Enrique A. y JAREN AGUERO, Luis N., Proceso para la remoción de los magistrados, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, p. 242).



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

Que en definitiva, la CDyA pone de manifiesto que la magistrada del MPF denunciada, en el desarrollo del expediente MPF N° 488.468, actuó en consecuencia de las disposiciones legales aplicables a su intervención, y no incurrió en su desempeño en ninguna de las causas de remoción previstas en el art. 122 de la CCABA “...comisión de delitos dolosos, mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho e inhabilidad física o psíquica...”.

Que tampoco se comprobó en su obrar ninguna de las faltas disciplinarias contempladas por el art. 40 de la Ley N° 31 y el art. 50 del Reglamento Disciplinario, a saber: “1. Las infracciones a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de incompatibilidades y prohibiciones establecidas para la magistratura; 2. Las faltas a la consideración y al respeto debido a otros jueces y juezas, o integrantes del Ministerio Público, 3. El trato incorrecto a abogados/as, peritos/as, auxiliares de la justicia o litigantes; 4. Los actos ofensivos al decoro de la función judicial o que comprometan la dignidad del cargo; 5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales o reglamentarias; 6. La inasistencia reiterada a la sede del tribunal o del Ministerio Público; 7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes; 8. El incumplimiento al deber de formación y capacitación permanente...”.

Que en virtud de lo desarrollado, y de conformidad a lo dispuesto en el inc. c) del art. 39 del Reglamento Disciplinario, toda vez que la denuncia sub examine expresa la mera disconformidad del presentante con el contenido de las decisiones y la actuación del Magistrado denunciado, se propuso a este plenario su desestimación.

Que el Plenario de Consejeros por unanimidad de votos, comparte en todos sus términos los criterios esgrimidos por la Comisión de Disciplina y Acusación en el Dictamen CDyA N° 34/2022.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31, y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 19/2018),

EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:

Artículo 1º: Desestimar la denuncia interpuesta por la Sra. María Constanza Tamayo Morozof contra la Fiscal de Primera Instancia en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

y de Faltas Dra. Silvina Bruno y archivar las presentes actuaciones, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2º: Regístrese, comuníquese a la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación y por su intermedio a los interesados, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.consejo.jusbaires.gob.ar), y oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 218/2022



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

